

B

INFORME N° 100-2016-SUNAT/5D1000

MATERIA:

Se solicita reevaluación del Informe N° 041-2014-SUNAT/4B4000 respecto a la solicitud de prescripción de las deudas tributarias aduaneras presentadas dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, en el marco de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0226-Q-2016.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, Ley General de Aduanas; en adelante, Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante, Código Tributario.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Resolución de Superintendencia N° 216-2014-SUNAT, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Cobranza de la SUNAT; en adelante Reglamento de Cobranza Coactiva.

III. ANALISIS:

1.-Teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0226-Q-2016, ¿se mantiene la posición emitida por la Gerencia Jurídico Aduanera respecto a que el Ejecutor Coactivo no tiene competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de prescripción deducidas en el procedimiento de cobranza coactiva?

En principio debemos señalar, que mediante la presentación de una solicitud de prescripción, la pretensión del administrado no es la contradicción del acto acotado en sí mismo, sino más bien ejercer su derecho a señalar a la Administración, que con independencia de la conformidad o no del acto cuyo pago se le pretende exigir, por efecto del tiempo transcurrido carece de facultad para determinarlo y/o cobrarlo, en ese sentido tal como señaló esta Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 041-2014-SUNAT/4B4000, el trámite que corresponderá otorgar a la misma es el de una solicitud no contenciosa vinculada a la obligación tributaria, regulada por el artículo 162° del Código Tributario, a diferencia de las que en realidad estén dirigidas a cuestionar el fondo de la deuda acotada, concluyendo que las solicitudes de prescripción debían ser tramitadas en la siguiente forma:

- *Cuando se fundamenta en la ausencia o deficiencia en la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria, corresponderá calificar el pedido de prescripción como un reclamo, por no estar referido en realidad el pedido a la prescripción; siempre que dicha medida no haya sido objeto previamente de evaluación en otro procedimiento.*
- *Cuando se fundamente en estricto en el transcurso del tiempo para exigir el pago de la deuda tributaria, corresponderá calificar el pedido de prescripción como una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria”.*

En cuanto al momento en el que la solicitud de prescripción puede ser presentada, tenemos que de conformidad con lo señalado en el artículo 48° del Código Tributario, ésta puede ser presentada en cualquier etapa del procedimiento administrativo o judicial, siendo el procedimiento de cobranza coactiva una de las etapas donde válidamente el deudor puede presentar dicha solicitud¹.

No obstante, en cuanto a la facultad del ejecutor coactiva para resolver la solicitud de prescripción, debemos señalar que dentro de las facultades atribuidas al Ejecutor Coactivo

¹ El artículo 112° del Código Tributario lo considera como uno de los procedimientos tributarios.



mediante el artículo 116° del Código Tributario², no se contempla la competencia para resolver solicitudes de prescripción de deudas tributario aduaneras presentadas por los deudores, estableciéndose más bien en el numeral 3) literal b) de su artículo 119° su obligación de dar por concluido el procedimiento coactivo iniciado cuando se haya declarado la prescripción de la deuda puesta en cobranza.

De lo antes señalado, se infiere que frente a las solicitudes de prescripción presentadas por los deudores tributarios durante la etapa de la cobranza coactiva, su facultad se ve limitada a la conclusión del procedimiento coactivo iniciado en los casos en los que esa solicitud haya sido declarado procedente, por lo que una vez recibida la mencionada solicitud, lo que corresponderá será remitirla para su atención al área operativa que resulte competente para su atención.

Debe recordarse a tal efecto, que conforme lo estipula de manera expresa el artículo 61° de la Ley N° 27444, la competencia tiene su fuente en la Constitución y en la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas emanen, por lo que no procede atribuirla vía interpretación.

En cuanto a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0226-Q-2016, se observa que los alcances de lo resuelto con carácter de observancia obligatoria se restringen a la facultad del Tribunal Fiscal de conocer en queja, las solicitudes de prescripción deducidas ante el ejecutor coactivo, en las que correspondiéndole emitir pronunciamiento omita hacerlo o en las que deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario, más no establece con ese carácter la competencia del ejecutor coactivo para resolver dichas solicitudes.

En ese sentido, ratificamos el criterio expuesto en el Informe N° 041-2014-SUNAT/4B4000, en el sentido que el Ejecutor Coactivo no tiene competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de prescripción deducidas en el procedimiento de cobranza coactiva, las mismas que sin embargo deberán ser recibidas, tramitadas y derivadas para su atención al área administrativa competente, quien tiene los elementos de juicio necesarios para su adecuada revisión y resolución.

2.-¿Desde qué momento el Ejecutor Coactivo se pronunciaría respecto a las solicitudes de prescripción, interpuestas en la etapa del procedimiento de cobranza coactiva, conforme a lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0226-Q-2016?

De conformidad con lo señalado en el numeral anterior, el ejecutor coactivo recibe y deriva la solicitud de prescripción al área administrativa competente para su trámite como una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria.

¿Qué área de la Administración Aduanera es la competente para resolver las solicitudes de prescripción deducidos en el procedimiento de cobranza coactiva, fundamentados por el transcurso del tiempo para exigir el pago de la deuda tributaria y que son calificados como una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, teniendo en consideración que el ROF de la SUNAT, no establece expresamente quien asume dicha función?

Al respecto, es preciso mencionar que los artículos 155° y 156° de la Ley General de Aduanas estipulan los plazos de prescripción así como las causales de interrupción y suspensión de la prescripción, respectivamente, pero no desarrollan los aspectos vinculados a la tramitación de la mencionada solicitud.

² Así como el artículo 5° del Reglamento de Cobranza Coactiva.



No obstante, siendo que como se ha señalado en el Informe N° 041-2014-SUNAT/4B4000, el trámite que corresponde otorgar a las solicitudes que soliciten la prescripción de la facultad de la SUNAT para determinar o cobrar la deuda tributaria aduanera será el de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la deuda tributaria, la competencia para su atención corresponderá al área que, de conformidad con el ROF de la SUNAT³, tenga la función de resolver solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, de ser más de una, aquella más cercana a la que determinó y acotó el adeudo cuya prescripción se deduce.

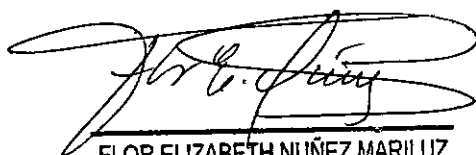
Es oportuno mencionar, que de conformidad con el artículo 9° del Reglamento de LGA, los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Ratificamos el criterio expuesto en el Informe N° 041-2014-SUNAT/4B4000.
2. El Ejecutor Coactivo no tiene competencia para resolver solicitudes de prescripción de deudas tributario aduaneras, debiendo calificarlas como una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria y derivarlas para atención a las áreas administrativas competentes.
3. La competencia para resolver las solicitudes de prescripción corresponde al área que conforme al ROF de la SUNAT tenga la función de resolver solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.

Callao, 15 JUL. 2016



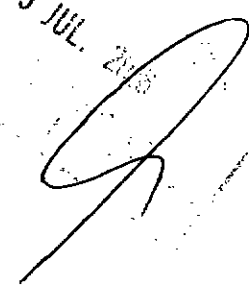
FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc
CA0259-2016 CA0261-2016 CA0270-2016

³ Aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT.

MEMORÁNDUM N° 236 -2016-SUNAT/5D1000

15 JUL. 2016



A : **NILO IVAN FLORES CACERES**
Intendente (e) de la Aduana de Puno

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**
Gerente (e) Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre aplicación de RTF 00226-Q-2016

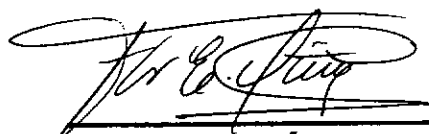
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0005-2016-3H0200

FECHA : Callao, 15 JUL. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita reevaluación del Informe N° 041-2014-SUNAT/4B4000 respecto a la solicitud de prescripción de las deudas tributarias aduaneras presentadas dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, en el marco de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0226-Q-2016.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 100 -2016-SUNAT/5D1000, con el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0259-2016 CA0261-2016 CA0270-2016